

General Roca, 02 de febrero de 2026.

AUTOS y VISTOS: para dictar sentencia en el presente expediente caratulado: "**BENEGAS EMANUEL LEONARDO C/ JUAN PATALANO, JUAN PATALANO E HIJOS SRL Y SANCOR COOP. DE SEGUROS LTDA S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. PUMA N° RO-01751-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5, de los que:

RESULTA:

I.- Que se presenta el Sr. Emanuel Leonardo Benegas (en adelante también el actor y/o la parte actora) promoviendo **demand**a por indemnización de daños y perjuicios contra el Sr. Juan Patalano y la firma Juan Patalano e Hijos S.R.L. (en adelante también los demandados y/o la parte demandada), citando en garantía a Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. (en adelante también la citada), reclamando el pago de la suma de \$ 20.744.383,36.-, y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir en autos, más intereses, gastos y costas.

Relata que fue víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 07/01/2024 a las 11:55 hs. aproximadamente, en la intersección de Ruta Provincial N° 65 y Acceso Güemes de la ciudad de Allen, del que participaron el actor en calidad de conductor de la motocicleta marca y modelo Corven Triax 200, dominio 3. y un vehículo marca y modelo Toyota Corolla, dominio A. de propiedad de Juan Patalano e Hijos S.R.L. y conducido por el Sr. Juan Patalano.

Dice que, en la oportunidad indicada, circulaba por Ruta N° 65 en sentido oeste-este transportando a la Sra. Lucía Belén Miranda, conduciendo a velocidad reglamentaria y con las medidas de seguridad exigidas y que, cuando arriba al cruce con Acceso Güemes, los semáforos funcionaban en modo intermitente (luz amarilla titilando); ante esa situación disminuye la velocidad y observa el vehículo del demandado, que circulaba por Acceso Güemes en sentido norte-sur, quien se detiene y le cede el paso al actor.

Sin embargo, cuando emprende el cruce, el vehículo del demandado en forma intempestiva y a velocidad excesiva, inicia su marcha para cruzar la intersección y se interpone en la circulación de la motocicleta del actor provocando el impacto, pese al intento de esquivar la colisión que realizó este último.

Agrega el actor que contaba con prioridad de paso por circular desde la derecha, hacerlo por una ruta provincial y por la existencia de un cartel de "Pare" que obligaba a detenerse al demandado.

Que como consecuencia del accidente sufrió lesiones (amputación dedo meñique mano izquierda a la altura de la segunda falange) y daños materiales en su vehículo.

Atribuye responsabilidad civil objetiva al demandado Juan Patalano e Hijos S.R.L. en calidad de titular registral del vehículo e invocando la teoría del riesgo creado (art. 1769, CCyC), y subjetiva al Sr. Juan Patalano por por violar el conductor demandado la prioridad de paso que correspondía al actor, conducir sin el dominio efectivo del rodado y hacerlo de modo negligente (conf. arts. 36, 39, 41, 64 y concordantes de la Ley Nacional de Tránsito).

Reclama la indemnización de los siguientes daños: **a)** incapacidad física \$ 4.388.219,85; **b)** incapacidad psicológica \$ 5.830.063,51; **c)** daños al vehículo \$ 1.231.100; **d)** disminución del valor venal \$ 200.000; **e)** privación de uso \$ 45.000; **f)** gastos de farmacia y transporte \$ 50.000; **g)** afección espiritual legítima \$ 5.000.000; **h)** interferencia al proyecto de vida \$ 4.000.000; todo ello sujeto a lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos, con intereses y costas.

Denuncia trámite de beneficio de litigar sin gastos, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demandada, con costas.

II.- En fecha 23/07/2024 se otorga trámite ordinario y se corre traslado de la demanda.

III.- En fecha 31/07/2024 se presenta el demandado Juan Patalano y [contesta demanda](#); formula negativas generales y particulares de los hechos y la responsabilidad que se le atribuye; impugna documental y solicita el rechazo de la demanda.

Reconoce la existencia del accidente relatado en la demanda, pero niega el modo en que se produjo el mismo.

Alega que el día 07/01/2024, a las 11.55 hs. aproximadamente, circulaba por Acceso Martín Güemes en sentido norte-sur detrás de un móvil policial y, al llegar a la intersección con Ruta N° 65, debió frenar porque el semáforo se encontraba en rojo. Luego, cuando se habilitó el semáforo con luz verde, el móvil policial inicia su marcha girando hacia la derecha, en sentido oeste, y el demandado inicia su marcha detrás de tal móvil.

Dice que se encontraba terminado de cruzar el segundo carril de la ruta cuando siente un fuerte impacto en el lateral derecho de su vehículo y, al descender, observa al actor tirado en la ruta bajo una motocicleta.

Aclara que en el acta de exposición policial media un error por cuanto se sostiene que el demandado circulaba en sentido sur-norte, cuando en realidad lo hacía en sentido

contrario.

Agrega que de las constancias del legajo labrado por la Fiscalía interveniente surge que, en oportunidad del accidente, la visibilidad era buena, el estado de la calzada era bueno, y el semáforo funcionaba.

Invoca como eximiente de responsabilidad el hecho exclusivo de la víctima, alegando que el accidente se produce por el obrar del actor que cruzó la intersección con el semáforo en rojo, y que además lo hizo a velocidad excesiva (mayor a 20 km/h) y sin realizar maniobra alguna para evitar el impacto.

También señala que, de acuerdo a la pericia mecánica obrante en el Legajo Penal, la motocicleta del actor no cumplía con las condiciones de seguridad correspondientes (carecía de frenos, de espejos retrovisores, de luces traseras y los neumáticos estaban en mal estado).

Solicita citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda.

IV.- En fecha 31/07/2024 se presenta la firma Juan Patalano e Hijos S.R.L. y [contesta demanda](#); realiza una negativa general y particular de los hechos alegados por el actor y desconoce la documental presentada al juicio por dicha parte.

Respecto a su versión de los hechos adhiere en su totalidad a lo manifestado por el demandado Juan Patalano y, en base a ello, solicita el rechazo de la demanda alegando como eximiente de responsabilidad la interrupción del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima, debido a que el actor cruzó la intersección con semáforo en rojo.

Ofrece prueba, solicita citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., y pide el rechazo de la demanda.

V.- En fecha 12/08/2024 se presenta Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. y [contesta citación en garantía](#).

Reconoce cobertura de seguro de responsabilidad civil instrumentada mediante póliza N° 12530812 vigente a la fecha del accidente denunciado por la parte actora, e invoca los límites emergentes del contrato celebrado.

Formula negativa general y particular de los hechos alegados en la demanda e impugna la documentación que se adjunta a la misma.

Reconoce la existencia del accidente que motiva este proceso en cuanto a lugar, fecha, hora y vehículos que participaron del mismo, pero alega que el hecho se produce por causas imputables al actor. Dice que el semáforo que existe en el cruce funcionaba

correctamente y que el actor cruzó la intersección con luz roja, cometiendo una infracción de tránsito que provocó el impacto de los rodados.

Por ello solicita el rechazo de la demanda por interrupción del nexo causal por hecho exclusivo de la víctima.

Impugna la existencia, causalidad y cuantía de los daños cuya indemnización solicita el actor; ofrece prueba, funda en derecho, opone límite de responsabilidad por costas, formula reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda.

VI.- Corrido traslado de la documental adjuntada por la parte demandada y citada en garantía, la parte actora impugna y desconoce la misma ([12/08/2024](#) y [28/08/2024](#)), cuestionando además el límite de cobertura del seguro de responsabilidad civil invocado, y/o la oponibilidad del mismo a su parte.

En fecha 09/10/2024 se celebra la [audiencia preliminar](#), donde no resulta posible la conciliación, se fijan los hechos controvertidos (mecánica del accidente, conducta de las partes, responsabilidad, daños y su cuantificación), se abre la causa a prueba y se proveen los medios ofrecidos por las partes, cuya producción se certifica en fecha 25/08/2025 al disponerse la [clausura del período probatorio](#).

Por su parte, en fecha 17/10/2024, en autos "Benegas, Emanuel Leonardo s/Beneficio de litigar sin gastos" (RO-01753-C-2024), se dicta [resolución](#) que otorga en forma total el beneficio a la parte actora.

En fecha 22/09/2025 pasan los autos para alegar, haciéndolo la [parte actora](#), la [parte demandada](#), y la [citada en garantía](#).

En fecha 22/10/2025 se llama autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las partes coinciden al manifestar que existió el accidente de tránsito relatado en la demanda, y al describir el lugar, fecha, hora y vehículos que intervinieron en el mismo.

Pero difieren al señalar cual fue la causa del accidente y cómo se produjo el hecho.

Así, la parte actora sostiene que el semáforo existente en la intersección no funcionaba normalmente sino que se hallaba en modo intermitente (luz amarilla), que contaba con prioridad de paso, y que el vehículo del demandado se detuvo para cederle el paso pero luego inició la marcha de manera imprevista e imprudente, se interpuso en el carril de circulación y provocó el impacto.

La parte demandada y la citada en garantía, en cambio, alegan que el semáforo funcionaba con normalidad, que el demandado Juan Patalano cruzó la intersección con luz verde a su favor y que fue el actor quien lo hizo con luz roja violando la prohibición de avanzar.

Luego, se controvieren de igual modo los daños alegados en la demanda.

En consecuencia corresponde determinar en primer lugar la mecánica del accidente para, en su caso, avanzar con la prueba de los daños alegados y la legitimación de las partes.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida, sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC.

En ese marco, sobre la mecánica del accidente tengo en consideración las constancias del legajo penal, la prueba pericial accidentológica y la declaración testimonial de los agentes policiales que se encontraban en el lugar al momento del accidente.

a) En primer lugar, en el folio N° 14 del [legajo penal](#), obra declaración testimonial de la agente policial Sra. Verónica Inés Briceño, quien señala que *"...en fecha 07/01/2024 Hs 11:50 aprox. momentos que me encuentro a bordo, de móvil policial Fiat, modelo Siena, interno Nro. 91, en compañía del Cabo Iro. BELTRAN PABLO, quien se desempeña como chofer del mismo, nos desplazamos por calle Guemez de la ciudad de Allen, en sentido norte a sur, y al llegar a la intersección con Ruta Prov. Nro. 65, nos detenemos por la presencia de semáforo en rojo, y detrás nuestro, en fila, se coloca un vehículo TOYOTA COROLLA, color blanco. Seguidamente al cambiar a luz verde, el Cabo Iro Beltrán dobla hacia el cardinal oeste, y recorre unos metros, cuando se escucha un fuerte impacto. Inmediatamente mi compañero estaciona en la banquina norte, y desciendo del móvil, observando que el vehículo Toyota Corolla, fue impactado por un motovehículo, color naranja, tipo Enduro-calle, que circulaba por Ruta Prov. Nro. 65 en sentido cardinal Oeste a Este..."*.

La declaración en cuestión fue ratificada en la audiencia testimonial celebrada en este proceso en fecha [20/05/2025](#), agregando la Sra. Briceño que el semáforo estaba funcionando normalmente al momento del hecho, y que *"...no estaba en intermitente..."*.

b) En el folio N° 17 del [legajo penal](#) declara el agente Pablo Javier Beltrán y dice que "...en fecha 07/01/2024 Hs 11:50 aprox. momentos que me encuentro como chofer de móvil policial Fiat, modelo Siena, interno Nro. 91, en compañía del Sargento Briseño, me desplazo por calle Guemez de la ciudad de Allen, en sentido norte a sur, y al llegar a la intersección con Ruta Prov. Nro. 65, me detengo por la presencia de semáforo en rojo, y observo por el espejo retrovisor que un vehículo TOYOTA COROLLA, color blanco se coloca detrás. Seguidamente al cambiar a luz verde, giro hacia el cardinal oeste tomando Ruta Prov.65, y al recorrer unos pocos metros, escucho un fuerte impacto. Inmediatamente me detengo en la banquina norte, observando que el vehículo Toyota Corolla, fue impactado por un motovehículo, color naranja que circulaba por Ruta Prov. Nro. 65 en sentido cardinal Oeste a Este. Por tal motivo permanecemos en el lugar asistiendo a la personas y efectuando la diligencias correspondientes..."

La declaración fue ratificada por el testigo en la audiencia celebrada en fecha [05/08/2025](#), agregando que el vehículo Toyota se hallaba detrás suyo, que el semáforo en verde les habilitó el paso, y que dicho semáforo nunca dejó de funcionar al punto que el mismo trataba de controlar el tránsito con dicho elemento.

c) Por su parte, las [fotografías](#) que remitió el Gabinete de Criminalística dan cuenta de las actuaciones policiales realizadas con motivo del accidente que generó este trámite, y en las mismas se observa que el semáforo existente en la intersección funcionaba con normalidad.

d) La [pericia accidentológica](#) obrante en el proceso, luego de analizar las constancias de este expediente y del legajo penal MPF-AL-000348-2024, sostiene que "...En la oportunidad, el Sr. JUAN PATALANO, al comando del vehículo marca TOYOTA, modelo COROLLA, blanco, dominio A., circunstancias transitaba por calle Güemes en sentido Norte-Sur, al llegar a la intersección con ruta provincial 65 detiene su marcha porque el semáforo se encontraba con luz roja y una vez que se habilitó el semáforo con luz verde, reinicio nuevamente su marcha, en el mismo sentido y cuando comenzó a trasponer ruta provincial 65, por razones que escapan a la objetividad del presente informe pericial, es embestido en el lateral derecho (puerta delantera derecha) por la motocicleta marca CORVEN, modelo TRIAX, 200 cc, comandada por el Sr. EMANUEL BENEGAS, que circulaba por la ruta provincial en sentido Oeste-Este...".

Y que "...Luego de un minucioso análisis e interpretación de todas las pruebas que constan en el legajo, me encuentro en condiciones de informar que la causa

desencadenante del hecho recae en el factor humano, debiendo descartar los otros dos factores que completan el triángulo accidentológico (factor ambiental y factor vehicular)

Concretamente atribuible a la violación del derecho preferencial de paso y violación del semáforo por uno de los protagonistas (semáforos funcionaban correctamente, conforme lo asentado por el personal policial actuante), debiendo tener en cuenta también el estado de uso y conservación de la motocicleta, que, conforme el idóneo en mecánica actuante, no poseía freno en ninguno de ambos mecanismos..."

e) Por último, si bien la parte actora ha impugnado la pericia accidentológica y mantiene su tesis respecto a la falta de funcionamiento de los semáforos, los argumentos expuestos no logran, en opinión del suscripto, revertir las conclusiones del informe en cuestión, de las declaraciones testimoniales brindadas por los agentes policiales Briceño y Beltrán, que no se hallaban incluidos en las generales de la ley respecto de las partes, y lo que se observa de las tareas del Gabinete de Criminalística, constancias que gozan de la autenticidad de los instrumentos públicos, cuyo contenido en cuanto acto realizado u ocurrido en presencia de los oficiales públicos no puede ser desvirtuado por una mera negativa o desconocimiento formal (conf. art. 296 CCyC).

III.- Para que exista responsabilidad civil debe existir un hecho o conducta antijurídica que guarde relación de causalidad con el daño resarcible y resulte jurídicamente atribuible a una persona.

Por ello, la parte actora debe acreditar la existencia de los siguientes requisitos: **a)** conducta antijurídica, esto es, un obrar que cause un daño no justificado (art. 1717 CCyC); **b)** existencia de daños resarcibles (arts. 1737/1748); **c)** relación de causalidad adecuada entre la conducta antijurídica y los daños resarcibles; y **d)** factor de imputación o atribución de responsabilidad.

Sobre este último aspecto, encontrámonos en presencia de un accidente de tránsito e invocada la participación de un vehículo en movimiento, resulta de aplicación lo dispuesto por los arts. 1722, 1726, 1734, 1769, 1757 y 1758 del CCyC, que regulan la responsabilidad civil mediante la aplicación de la teoría del riesgo creado.

En virtud de ello, acreditada la relación causal entre el obrar de la cosa riesgosa y los daños que se reclaman, se presume la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la misma y estos, para liberarse, deben demostrar el eximente, esto es, la causa ajena (hecho de la víctima, hecho de un tercero por quien no se debe responder, o caso fortuito y fuerza mayor) o el uso de la cosa contra su voluntad.

IV.- Analizando los hechos acreditados en base al régimen legal citado que resulta aplicable al caso, tengo en consideración lo siguiente: **a)** que efectivamente se ha producido el accidente de tránsito relatado en la demanda, **b)** que la causa del accidente fue aportada exclusivamente por el actor quien, al comando de su motocicleta, cruzó la intersección de Ruta N° 65 y Acceso Güemes de la ciudad de Allen, violando la prohibición de avanzar por la existencia de semáforo con luz roja que le impedía continuar la marcha, provocando por ello el impacto.

En consecuencia, tengo por acreditado el eximente de responsabilidad alegado por el demandado y la citada en garantía, (hecho exclusivo de la víctima) como condición que interrumpe el nexo causal en los términos previstos por el art. 1729 del CCyC, lo que me lleva a rechazar la demanda en su totalidad.

V.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte actora en su calidad de vencida (art. 62 del CCyC), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado.

VI.- Límite de responsabilidad por costas. La citada en garantía solicita que se haga aplicación del límite por responsabilidad en el pago de las costas que surge del art. 730 del CCyC.

Al respecto, considero que el mismo debe ser analizado en los términos expuestos por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Muñoz Bustamante" (STJRNS1, Se. 16/2020), difiriendo su cálculo para el momento de encontrarse firme la presente sentencia.

VII.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses, conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; "Rebattini"), donde se dijo que *"...ante el rechazo de la demanda y a los fines de la regulación de honorarios profesionales debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados..."*.

En base a lo expuesto, y siendo que estamos en presencia de un proceso ordinario la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8°, párrafo primero de la Ley G 2212 (del 11 al 20% del monto del proceso), sumado a las pautas indicadas en los arts. 6 y 7, los mínimos regulados en el art. 9, las normas por procuración y pluralidad de actuación

profesional (arts. 10 y 11), y las etapas tramitadas (arts. 14 y 39).

Respecto de la parte demandada y citada en garantía, conformando un litisconsorcio facultativo corresponde aplicar el porcentaje del 26,6% (19% + 40% por litisconsorcio / 3 = 8,86 por cada parte) más el 40% adicional en el caso de apoderamiento, a distribuir del siguiente modo:

a) para el Dr. Rodolfo Vesciglio en el 12,4% (8,86% x 2 / 2 + 40%) y de la Dra. Andrea Vesciglio en el 8,86% (8,86% x 2 / 2), por su labor como apoderado y patrocinantes de los demandados Juan Patalano y Juan Patalano e Hijos S.R.L.;

b) para el Dr. Roberto Barresi el 4,13% (8,86% / 3 + 40%); para el Dr. Luis Longo el 4,13% (8,86% / 3 + 40%) y para el Dr. Sebastián Tronelli Cosentino el 2,95% (8,86% / 3) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía los dos primeros y como patrocinante este último.

c) para el Dr. Javier Utrero el 12% por su labor como patrocinante de la parte actora.

Asimismo, regular los honorarios de los peritos Oscar Alberto Alvarez (médico), Mario Antonio Figueroa (accidentológico), Martín Ignacio Carrique (mecánico) y Silvia Mabel Larroulet (psicóloga) en el 3% para cada uno de ellos.

Respecto de los consultores técnicos propuestos por la citada en garantía, no habiendo intervenido en las tareas periciales, no se regulan honorarios.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que "... si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto...".

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Rechazar la demandada interpuesta por el Sr. Emanuel Leonardo Benegas contra el Sr. Juan Patalano, la firma Juan Patalano e Hijos S.R.L. y la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., por las razones expuestas en los considerandos.

II.- Imponer las costas a la parte actora en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.), pero eximiéndola de su pago por contar con beneficio de litigar sin gastos otorgado.

III.- Regular los honorarios del Dr. Rodolfo Vesciglio en el 12,4% (8,86% x 2 / 2 + 40%) y de la Dra. Andrea Vesciglio en el 8,86% (8,86% x 2 / 2), por su labor como apoderado y patrocinantes de los demandados Juan Patalano y Juan Patalano e Hijos S.R.L.; del Dr. Roberto Barresi el 4,13% (8,86% / 3 + 40%); del Dr. Luis Longo el 4,13% (8,86% / 3 + 40%) y del Dr. Sebastián Tronelli Cosentino el 2,95% (8.86% / 3) por su labor como apoderados y patrocinantes de la citada en garantía los dos primeros y como patrocinante este último; y del Dr. Javier Utrero el 12% por su labor como patrocinante de la parte actora.

Asimismo, regular los honorarios de los peritos Oscar Alberto Alvarez (médico), Mario Antonio Figueroa (accidentológico), Martín Ignacio Carrique (mecánico) y Silvia Mabel Larroulet (psicóloga) en el 3% para cada uno de ellos.

En todos los casos del monto base que resulte de la sumatoria de capital más intereses conforme doctrina legal vigente (STJRNS1, Se. 56/2024; "Rebattini").

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069), y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

IV.- Regístrese. Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se

vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez